#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN LABORAL Nº 3320-2009 LIMA

Lima, once de agosto del dos mil diez.-

**VISTOS**; y **CONSIDERANDO**:

**Primero**: Es materia de pronunciamiento el Recurso de Casación interpuesto por la demandada Telefónica Del Perú Sociedad Anónima Abierta mediante escrito de fojas doscientos noventa y dos de fecha cinco de noviembre del dos mil ocho, contra la resolución de vista de fecha primero de agosto del dos mil ocho, corriente a fojas doscientos setenta y cuatro, en el extremo que confirmando la apelada declara fundada en parte la demanda de Pago de Beneficios Económicos Sociales; cumple con los requisitos de admisibilidad establecido en el artículo 57 de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021.

Segundo: "La recurrente invoca como causal la inaplicación indebida del artículo 41 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Texto Único Ordenado del Fomento del Empleo Decreto Supremo N° 05-95-TR.

En primer lugar, la recurrida incurre en error al sostener que resultaba contrario a Ley pactar remuneraciones fijas anuales, como efectivamente consta en el contrato de trabajo por tiempo indeterminado celebrado entre ambas partes. Efectivamente, si bien en dicha fecha se encontraba vigente el artículo 41 del citado Decreto, que facultaba al empleador a celebrar convenios de remuneración anual con el personal de dirección, no existía norma de derecho imperativo que prohibiera realizar un pacto análogo con otros trabajadores de la empresa. Por el contrario, lo que establece dicha norma es una potestad o facultad en favor del empleador, que pueda efectivamente ejercitarse respecto del personal de dirección. No se trata, de una norma imperativa o de derecho necesario, contra la que las partes no puedan pactar en contrario. Es más, incluso el

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN LABORAL Nº 3320-2009

empleador y trabajador de dirección pueden o no acogerse a esta modalidad de pago de la remuneración, dado que se trata de una norma de derecho dispositivo. Caso contrario el empleador hubiera optado por un mandato expreso. (...)Por otra parte, si la intención del legislador hubiera sido la de permitir únicamente este pacto con el personal de dirección, o prohibiera para otras categorías de trabajadores, así debió dejarlo establecido expresamente en la norma, cosa que tampoco sucedió (...) Por lo tanto, al no existir prohibición alguna, no constituye un imposible jurídico pactar remuneraciones anuales con el actor, debiéndose aplicar el articulo 2 apartado a), inciso 24 de la Constitución (...)"(sic)

Tercero: Que, en lo relativo al agravio denunciado, como bien ha señalado éste Supremo Tribunal en reiteradas oportunidades que, la inaplicación de una norma material se presenta cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo. Cabe señalar que, para la procedencia de la presente causal es presupuesto elemental que la Sala recurrida no haya aplicado las normas denunciadas; sin embargo, de los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de la resolución expedida por el Ad quem se advierte que dicha norma tenía un carácter excepcional, y que no se había demostrado que el demandante tenía una cargo de dirección; asimismo debe quedar en claro que se aplicó el Decreto Supremo N° 05-95-TR, en correspondencia al tercer agravio, tal como se aprecia del considerando duodécimo; por tanto dicha causal no resulta amparable.

<u>Cuarto</u>: Además la impugnante pretende reexaminar no solamente hechos sino medios probatorios tales como el contrato de trabajo celebrado por la recurrente con Carlos Ramiro Pineda Milicich de

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN LABORAL Nº 3320-2009 LIMA

fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro de fojas ciento nueve, entre otros, mas aún si pretende que este Supremo Tribunal se pronuncie sobre la validez de pactar una remuneración integral, computada por período anual, y que comprenderá todos los beneficios legales y convencionales aplicables en la empresa (...) a trabajadores que no pertenecen al cargo de dirección, lo cual ya ha sido dilucidada por las instancias de mérito; fin ajeno al debate casatorio.

Que, en consecuencia, el recurso no cumple con las exigencias de fondo previstas en el artículo 58 de la Ley  $N^{\circ}$  26636, modificado por la Ley  $N^{\circ}$  27021.

Por estas consideraciones: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos noventa y dos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra la resolución de vista fecha primero de agosto del dos mil ocho corriente a fojas doscientos setenta y cuatro; CONDENARON a la recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal así como a las costas y costos del recurso; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Carlos Ramiro Pineda Milicich sobre Pago de Beneficios Económicos Sociales; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

S.S.

TÁVARA CORDOVA
PONCE DE MIER
MAC RAE THAYS
TORRES VEGA
ARAUJO SÁNCHEZ

jrs

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN LABORAL Nº 3320-2009 LIMA